

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º

En cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del reglamento dictando reglas para la ejecución de la ley de procedimientos administrativos, de 19 de Octubre de 1889, se hace público para que llegue á conocimiento de las partes interesadas, que con esta fecha se cursa al Ministerio de la Gobernación el recurso para ante el mismo interpuesto por D. Venancio Bocos y otros vecinos de Corral de Aillón, contra resolución de este Gobierno que confirmó las multas impuestas á los recurrentes por providencias de la Alcaldía de Cascajares, fundadas en pastoreo abusivo.

Segovia 11 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Habiéndome dado parte el señor Alcalde de Sauquillo, haberse fugado del domicilio conyugal, el día 30 del pasado Noviembre, Angela Sanz García, esposa de Andrés López Martín, cuyas

señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la referida Angela; poniéndola á disposición de su marido, caso de ser habida.

Segovia 12 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas.—Edad 38 años, estatura regular, gruesa, vestida al uso del país y va indocumentada.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Miguel Figols Masures, fugado de la cárcel de Alaguer, el 27 de Noviembre próximo pasado, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Segovia 11 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas.—25 años, soltero, panadero, pesa 60 kilos, estatura 1'600 milímetros, manos 17 por 9 centímetros, idem pies 22 por 10 centímetros, pelo canoso, ojos pardos, usa vigote y barba.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Dado conocimiento á mi autoridad por el Alcalde de Otero de Herreros, de haber sido depositada en aquella Alcaldía, una yegua que se hallaba desmandada

en el término jurisdiccional de la misma, el día 6 del actual, de las señas que á continuación se expresan.

He dispuesto hacerlo público por este periódico oficial, para que la persona á quien pertenezca, se presente á reclamarla, donde le será entregada previa justificación de su pertenencia, y pago de los gastos ocasionados.

Segovia 12 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas.—Una yegua de siete cuartas, cerrada, pelo negro, marco A en la nalga derecha, pelos blancos en la trenca, señal de serreta ó freno.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Cabañas, en el día 9 del actual, desaparecieron de aquel término municipal, tres caballerías mayores, de la propiedad de Lucio Cardiel Garrido, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habidas, avisen á dicha Alcaldía para que pueda recogerlas su dueño.

Segovia 11 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas.—Un caballo de siete cuartas de alzada, negro, con algunos pelos blancos en las manos, de bastante cabeza.

Otro de seis cuartas de alzada, pelo negro, bien adornado, con una estrella en la frente, marco P. en la nalga derecha.

Una yegua, pelo rata, de seis cuartas de alzada.

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultara alguna persona lesionada ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar; debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castiga-

dos con arreglo á lo prescripto en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso, los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península será sometido á los Tribunales y castigado por haber quebrantado el extrañamiento con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menos de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años.

Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma

ley será aplicable á las contenedas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia se establecen en el Código de Justicia militar.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 y resolver las dudas suscitadas con motivo de la aplicación de la de 19 de Septiembre del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el adjunto Catálogo científico y sinonímico vulgar, redactado por la referida Corporación, de las aves cuya caza debe prohibirse en todo tiempo, y de las que sólo pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta fin de Enero.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1896.—Linares Rivas. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CATÁLOGO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Aves insectívoras cuya caza debe estar prohibida siempre:

El cernícalo, lagarteiro ó esparabé (*Tinnunculus alandarius*).

El Buaro, buarillo ó xuriguer (*Tinnunculus cenchris*).

El Alción abejero (*Pernis apivorus*).

El águila ratera, alferaz, butio, buteón ó sacre (*Buteo vulgaris*).

El lagópodo (*Butactes lagopus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*Aves de rapina nocturnas de géneros diferentes*).

Los chotacabras, pitaciegas, papavientos ó zumayas (*Caprimulgus europæus y C. ruficollis*).

Los vencejos, arrejaques, ormejos ó falssias (*Cypsellus apus y C. melva*).

Los aviones, pedreros ó rocarols (*Chelidon urbana*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*Cotyle riparia*).

La golondrina andolina, andarina ó uraneta (*Hirundo rustica*).

La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*Oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*Coracias garrula*).

La abubilla ó bubilla, cuquillo,

anteuco, cuchillo, gurgio, jaudilla, popa, puput, etc. (*Upupa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscureta (*Troglodytes europæus*).

El trepatronco ó trepador (*Certhia familiaris*).

El arañero ó picarañas (*Tichodroma phaenicoptera*).

Las picotellas (*Sitta europæa*).

El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito (*Lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc., etc. (*Parus major*).

El pajarocelo, chamarriz, mileivo, etc. (*Parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*Parus ater*).

El chamarón, jarero ó alionín (*Mecistura caudata*).

El parosolín ó paro bigotado (*Parus biarmicus*).

El pájaro moscón ó texidó (*Aegialus pendulinus*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*Anthus rufescens, A. aquaticus, A. arboreus et A. pratensis*).

La pespita, saltanebra, gafardeta, nevattilla de primavera, etc. (*Budites flava*).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscureta, mosolina, aguanieves, mallarenga y treinta y tantos nombres más provinciales (*Motacilla alba et M. lugubris*).

El pájaro rojo (*Agrobates galactodes*).

El saltamimbres ó arañaillo y ruiseñor silvestre (*Calamodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella*).

El peticán (*Hypolaïs salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (*Phyllopnutes sibilatrix, Ph. trochilus, Ph. rufa Ph. Bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera, borda, carrancina (*Regulus cristatus et R. ignicapillus*).

Los cagachines, paserines, guardacampos (*Sylvia conspicillata, S. Subalpina, S. curruca et S. cinerea*).

Los ruiseñores ó calandrijos (*Philomela luscinia*).

Los picafijos, andalmertas, capnegres, etc. (*Curruca hortensis, C. orphea et C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*Accentor modularis et A. alpinus*).

El barbarroja, cagastiles, cardenale, pechicolorado, pechín, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque (*Rubecula familiaris*).

El pechiazul (*Cyanecula suecica*).

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo etc. (*Ruticilla Phoenicura et R. erithaca*).

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*Pratincola rubicola et P. rubetra*).

Los arriblancos, coliblancos, rabilancos, chirras, dominicos, pájaro-trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro-negro, etc. (*Saxicola aenanthe, S. stapacina, S. aurita et S. cachinans*).

El aletillo ó papamoscas (*Butalis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla et M. albicollis*).

Los carriones ó cuco real (*Oxilophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*Cuculus canorus*).

El hormiguero, torcecuello ó formigué (*Yuns torquill'a*).

Los picamadera, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipó y sarapito, especies de los géneros (*Gecinus, Dryocopus, Picus y Apternus*).

Aves cuya caza puede permitirse desde el 1.º de Septiembre hasta fin de Enero, ó sea terminada su cría, pues durante ésta deben respetarse, por ser entonces insectívoras:

Los tordos, los trigueros, verdoncha, limpiacampos, hortelanos y demás emberizas.

Las fringílicas, todas: gorriónes, pardillos, pinzones, jilgueros, verdones y verdecillos, chillas, chamarrices, boliceros, camachuelos, piñoneros y piquituertos, etc.

Las alaúdidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobía y terrerola, etc.

Los alcaudones, pegarreborda, arri-cayo, desolladore, huchí, etc., etc.

En las córvidas, el arrendajo, rabilargo ó mohino, graja y choba.

En las túrdidas; el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera, y ciertas palmípedas (*patos, gansos, zarcetas*, etc.).

Madrid 25 de Noviembre de 1896.—Linares Rivas.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Comisión, convencida como lo está y lo han estado las Comisiones que la han precedido, así como la Diputación, de la necesidad de unificar la contabilidad de los pueblos de la provincia, en beneficio más particularmente de los cuentadantes y de los municipios que de la Diputación, cuidando ésta de evitar dificultades peligrosas para su administración por el retraso de la rendición primero, y aprobación después, de las cuentas municipales, se verá obligada á ser inexorable con los Alcaldes y con los cuentadantes respectivamente, exigiéndoles las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores por su morosidad ó incumplimiento de las órdenes de esta Comisión.

A los fines indicados, la misma ha acordado conceder un nuevo plazo para que los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de este servicio presenten en esta Diputación las cuentas que aun no hayan rendido, y que se publiquen de nuevo para su más exacto cumplimiento las bases fijadas por la Excm. Diputación en 4 de Diciembre de 1894, sobre examen y rendición de cuentas municipales, las cuales se insertan á continuación.

Segovia 4 de Diciembre de 1896.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Enrique Gil Asenjo.

BASES

aprobadas por la Diputación provincial que han de regir para cuanto se relacione con el examen de cuentas municipales antiguas, debiendo aplicarse á las modernas en la parte que sea pertinente.

Primera. Se concede un plazo de tres meses improrrogables para que se presenten á los Ayuntamientos las

respectivas cuentas que no se hubieran rendido á su tiempo, y se exigirá á los actuales Alcaldes y Ayuntamientos que, una vez presentadas las tramiten con arreglo á la ley sin dilación alguna, siendo personalmente responsables del retardo que se observe.

Segunda. Transcurrido el plazo á que se refiere la base anterior sin que por la Alcaldía respectiva se dé cuenta á la Diputación provincial de haberse cumplido aquel servicio, se decretará, á propuesta del Negociado correspondiente, la formación de oficio de la cuenta de que se trata.

Tercera. Las dietas que devengue el Comisionado ó Delegado en la formación de la cuenta, serán de cargo del cuentadante, y si al terminar el servicio no las satisface, lo hará el Ayuntamiento actual á calidad de reintegro, que podrá exigir por la vía de apremio del cuentadante ó sus herederos; siendo en todo caso subsidiariamente responsables los individuos todos de los Ayuntamientos sucesivos al que ejerciera en el año de la cuenta.

Cuarta. Ultimada la cuenta con el informe de la Junta municipal y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento, se remitirá al Presidente de la Diputación provincial.

Quinta. Las cuentas municipales de época corriente se exigirán con la puntualidad y bajo las responsabilidades que determinan las disposiciones vigentes.

Sexta. La Comisión provincial oyendo al Contador de fondos provinciales, dividirá los pueblos de la provincia en tantos grupos como considere necesarios, tomando en consideración el número de Oficiales encargados del examen de cuentas, la importancia de éstas y cuanto el buen servicio aconseje.

Séptima. La Contaduría de fondos provinciales cuidará de que por el Oficial á quien corresponda se ponga la oportuna y expresiva nota en la cuenta dentro de los treinta días siguientes al de su entrada, según el libro-registro.

Octava. Lo dispuesto en la base anterior, no es aplicable en las cuentas atrasadas y corrientes que obren ya en la oficina correspondiente, respecto de las cuales se observará lo que establecen las bases novena y décima.

Novena. Se informarán por los negociados respectivos con preferencia las cuentas atrasadas y corrientes de los pueblos que tengan descubiertos de relativa ó absoluta importancia por contingente provincial.

Décima. Igual preferencia se dará para informe por los Negociados á las cuentas de determinado ejercicio, si hubiere otras en tramitación ó aprobadas correspondientes al mismo pueblo y ejercicios posteriores.

Undécima. El examen que se ha de hacer por la Diputación se extenderá á depurar cuantas diferencias se observen, comunicando á este efecto los oportunos pliegos de reparos á los cuentadantes por conducto de la Alcaldía respectiva, para que los contesten en el plazo de veinte días.

Duodécima. Transcurrido dicho plazo, á partir desde la fecha en que se entregará el pliego de reparos al cuentadante, que se acreditará en el recibo que exigirá de éstos el Alcalde y remitirá á la Diputación, sin que lo hubiese contestado aquél, se recordará el cumplimiento del servicio, dando un nuevo plazo de diez días; expirado el cual, bajo iguales condiciones que el anterior, el Negociado respectivo lo pondrá en conocimiento de la Diputación.

Décima tercera. Para facilitar á los cuentadantes las justificaciones de ciertos reparos, los Negociados respectivos propondrán á la Diputación que de oficio se reclamen los antecedentes respectivos si existiesen en oficinas ó dependencias del Estado.

Décima cuarta. Transcurrido el segundo plazo á que se refiere la base duodécima, la Diputación tendrá por ultimadas las cuentas, abriendo expedientes para hacer efectivos los reintegros que se consignarán en su primer acuerdo, y poniéndose nota de ellos en la cuenta, la remitirá al Gobernador, informándole que procede su aprobación.

Décima quinta. Los expedientes de reintegro se tramitarán por la Diputación, ordenando á la Alcaldía proceda por requerimiento personal y en su caso por la vía de apremio, y una vez ultimados se pondrá su resultado en conocimiento del Sr. Gobernador para su aprobación y efectos oportunos.

Décima sexta. Una vez aprobadas las cuentas por el Gobernador civil, no se admitirá reclamación alguna á los cuentadantes ó interesados quienes en su caso podrán hacer uso del derecho que crean asistirles en la vía y forma que fuere procedente.

Décima séptima. Se exceptúan de la disposición anterior las reclamaciones que versen sobre hechos que relacionados con la cuenta, no hubieren sido objeto de censura por no estar en la misma enumerados. En este caso se abrirá expediente especial que se tramitará por el mismo procedimiento que las cuentas municipales, á cuyo fin esta clase de reclamaciones se dirigirán al Ayuntamiento respectivo.— Es copia:

COMISIÓN PROVINCIAL.

Sesión de 5 de Noviembre de 1896.

En la ciudad de Segovia, á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, reunidos los señores de la Comisión provincial á quienes ha correspondido formarla, D. Enrique Gil Asenjo, nombrado Vicepresidente por la Excm. Diputación, y los Vocales, Excmo. Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, D. Pablo Romero Gilsanz, don Francisco Gil Iglesias y D. Higinio Arribas Agudo, dicho Sr. Vicepresidente, que la preside, declaró abierta la sesión.

La Comisión acuerda dirigir atenta comunicación á las Autoridades, Corporaciones y Centros oficiales de esta provincia y á todas las Diputaciones provinciales de España, dando cuenta de su constitución y ofreciendo su más decidida cooperación para cuanto interese al mejor servicio público.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda también celebrar sus sesiones del mes de la fecha en los días 6, 7, 9, 24, 25, 26, 27, 28 y 30.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 5 de Noviembre de 1896.— El Secretario, Francisco de Cáceres.— V.º B.º: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 6 de Noviembre de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ENRIQUE GIL ASENJO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.— Ontanares. -- Dada

cuenta del recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Santos Herrero Orcajo, vecino de Ontanares, contra el acuerdo de esta Comisión provincial fecha 27 del mes próximo pasado, por el que se desestimó la excepción alegada en favor de su hijo Florencio Herrero Gilarranz, mozo declarado sorteable para el año actual, y resultando que dicho recurso ha sido entablado dentro del plazo y en la forma establecida por el art. 118 de la ley de reclutamiento vigente, se acuerda admitir dicho recurso y disponer la instrucción del oportuno expediente, para que dentro del plazo que previene la ley, sea elevado á la Superioridad.

Ayuntamientos.— Personal.— Arhuetes.— Examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante el Sr. Gobernador civil por D. Teodoro Gimeno, Secretario del Ayuntamiento del indicado pueblo, contra la providencia del Presidente de dicha Corporación por la que se le suspendió del indicado cargo; visto cuanto del mismo recurso resulta, la Comisión acuerda devolver dicho expediente al Sr. Gobernador, informándole que procede se confirme la providencia recurrida, si bien dicha suspensión no debe exceder del plazo, como máximo, de treinta días, que puede ser menor si así lo estima la Alcaldía.

Deslindes.— Carbonero el Mayor.— Dada cuenta de la instancia remitida por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Segovia, suscrita por el apoderado de D.ª Elisa de Arana y de los documentos que á ésta se unen, para que una y otros se tengan en cuenta al informar al Sr. Gobernador respecto al deslinde del monte número 133 del catálogo, titulado "El Mayor y Solilleja", de los propios de Carbonero el Mayor, y teniendo en cuenta que este expediente y sobre el fondo de dicha reclamación ha sido ya informado por esta Comisión, la misma acuerda devolver aquéllos al Sr. Gobernador á los efectos que procedan.

Instrucción pública.— Capital.— La Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, acuerda proponer en terna á la Superioridad, para formar parte de la Junta provincial de Instrucción pública, á los Sres. Diputados D. Pablo Romero Gilsanz, D. Higinio Arribas Agudo y D. Francisco Gil Iglesias, Vocales de esta Comisión.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 6 de Noviembre de 1896.— El Secretario, Francisco de Cáceres.— V.º B.º: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 7 de Noviembre de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ENRIQUE GIL ASENJO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.— Matilla.— Examinado el expediente instruido á instancia de Pedro Benito Alvaro, vecino de dicho pueblo, en solicitud de que se declare á su hijo mozo del actual reemplazo, Nicolás Benito Sanz, soldado condicional, y considerando que la excepción alegada existía ya el día de la clasificación y declaración de soldados, pues aun cuando en aquella fecha no había cumplido los sesenta años el recurrente, se conceptuaba cumplidos á los

efectos de la ley de reclutamiento, según expresa la misma en su art. 70, caso 11.º por lo que debió alegarse en aquel entonces, y como esto no se ha verificado, la Comisión acuerda de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la ley, desestimar la excepción propuesta por el recurrente, y por tanto que su citado hijo Nicolás continúe como sorteable.

Indeterminado.— Madrid.— Invitada la Corporación por la Secretaría de la congregación de Nuestra Señora de la Fuencisla de Madrid, para que se nombre un Sr. Diputado que represente á aquella en la Novena que ha de celebrarse á la Excelsa Patrona de Segovia, en la iglesia de Santiago, se acuerda designar á tal fin al Sr. Diputado D. Timoteo de Antonio Gil.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 7 de Noviembre de 1896.— El Secretario, Francisco de Cáceres.— V.º B.º: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 2 de Octubre de 1896, previa segunda convocatoria bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Mariano Villa, que la declaró abierta.

Acta.— Se lee la de la sesión anterior y se aprobó por unanimidad.

Pósito.— Se da cuenta del informe emitido por la Comisión del Pósito proponiendo se acceda á que varios labradores de los pueblos del partido entreguen solamente las creces del trigo con que fueron socorridos, y que se reparta entre los que lo soliciten en calidad de préstamo para atender á la sementera, y se acordó por unanimidad aprobar el informe.

Policia urbana.— La Comisión del ramo, al emitir informe en la moción presentada por el Concejil Sr. Berrocal proponiendo se hiciera desaparecer un muro construido en la alcantarilla que existe en el puente de la carretera que conduce al Cementerio, lo hace proponiendo se ejecuten por cuenta del Sr. D. Andrés Cristobal Peña las obras necesarias á fin de que desaparezca el estancamiento de aguas, levantando el suelo del puente por medio de un encachado hidráulico que ponga á cubierto los cimientos de los dos muros del mismo que sostienen su bóveda, y se resolvió por unanimidad aprobar el informe.

Distribución de fondos.— El Ayuntamiento, en observancia de lo prescrito en el art. 155 de la ley municipal, la acordó por unanimidad para el pago de obligaciones del corriente mes y anteriores.

Matadero.— Se presenta un proyecto de Reglamento para el régimen y administración interior de la casa-Matadero de esta capital, y se acordó por unanimidad pasara á la Comisión para su examen é informe.

Moción.— La presidencia pro-

pone se utilice el solar que existe en la calle de San Agustín adosado á la ex Iglesia del mismo nombre, haciendo un cerramiento á fin de que en dicho sitio se coloquen los carruajes que hoy quedan en la vía pública, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad autorizar á la Alcaldía para que ejecute el cerramiento propuesto y pague el gasto que origine.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 161.689 pesetas, 31 céntimos, por los períodos ordinario y de ampliación, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Segovia 20 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Manuel Entero.—V.º B.º: El Alcalde, Mariano Villa.

Alcaldía de Coca.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa, con la dotación de doscientas pesetas anuales y cincuenta que, como subvención para esta plaza, da la Sociedad mercantil Falcón Ruiz y Llorente, establecida en la misma villa, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en término de treinta días, acompañadas del título académico ó su copia y certificado de méritos y servicios prestados.

El agraciado podrá contratar particularmente con el vecindario, que consta de cuatrocientos vecinos, para la asistencia de barbería, partos y operaciones de cirugía menor.

Coca 10 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Angel Alonso.

Alcaldía de Calabazas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el acta de recuento de ganade-

ría para el año económico de 1897 á 98, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso plazo de ocho días, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado éste, no serán admitidas las que se presenten.

Calabazas 4 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Eugenio Pascual.

Alcaldía de Grajera.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presente relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Grajera 9 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pascual Barahona.

Alcaldía de Valdevacas de Montejo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento de ganadería y apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos en el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo presenten las relaciones de alta ó baja que hubieren sufrido en su riqueza debidamente justificadas, de haber pagado los derechos á la Hacienda en el término de ocho días, pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Valdevacas de Montejo 9 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Santiago del Cura.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1896.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	1	1	2	"	2	2	4	1	"	1	"	"	"	1	5
24	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	1	1	"	"	"	1	1	1	2	"	"	"	2	3
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	5	1	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
TOTAL..	10	6	16	1	2	3	19	2	1	3	"	"	"	3	22

Segovia 1.º de Diciembre de 1896.—El Juez municipal suplente, Mariano Larios Cibatti.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	2	"	"	2	"	"	"	"	2
24	"	"	"	"	1	"	"	1	1
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	1	"	"	1	1	2	"	3	4
27	"	"	"	"	"	"	1	1	1
28	1	"	1	2	"	"	"	"	2
29	1	1	"	2	"	"	"	"	2
30	"	1	"	1	1	"	"	1	2
TOTAL..	5	2	1	8	3	2	1	6	14

Segovia 1.º de Diciembre de 1896.—El Juez municipal suplente, Mariano Larios Cibatti.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.....	26'50	26'00	20'50	"	65'12	65'20	1'30	0'28	1'00	0'78	0'88	1'50	0'06	0'06
Santa María de Nieva.....	26'01	26'39	22'94	"	65'00	65'00	0'81	0'28	0'75	1'03	1'41	1'73	0'02	0'02
Sepúlveda.....	24'20	23'27	19'29	"	59'10	53'00	1'15	0'28	1'16	0'95	1'40	1'20	0'03	0'03
Segovia.....	28'04	26'88	20'84	"	60'00	50'00	1'15	0'45	1'16	1'40	1'40	1'75	0'06	0'06
TOTALES..	104'75	102'54	83'57	"	249'22	233'20	5'41	1'29	4'07	4'16	5'09	6'18	0'17	0'17
<i>Precio medio general en la provincia.....</i>	<i>26'16</i>	<i>25'63</i>	<i>20'89</i>	<i>"</i>	<i>62'30</i>	<i>58'30</i>	<i>1'35</i>	<i>0'32</i>	<i>1'01</i>	<i>1'04</i>	<i>1'27</i>	<i>1'54</i>	<i>0'04</i>	<i>0'04</i>

		Quintal métrico.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.....	28	04	Segovia.
	Idem mínimo.....	24	20	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.....	26	88	Segovia.
	Idem mínimo.....	23	27	Sepúlveda.

Segovia 9 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Julián González.